

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00163-00

**Accionante:** EVA YOURLAY ANGARITA IBARRA, actuando como apoderada del señor YUHERNEY GUZMAN FIERRO.  
**Accionado:** LA COMPAÑÍA SE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA - RUMBO ASOCIADOS LTDA y VIGILANCIA ACOSTA LTDA- REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EVA YOURLAY ANGARITA IBARRA, actuando en representación del señor YUHERNEY GUZMAN FIERRO, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el extremo accionante que el 18 de marzo de 2022 radicó derecho de petición a las entidades convocadas a través de los correos electrónicos, [gerencia@vigilanciaacosta.com.co](mailto:gerencia@vigilanciaacosta.com.co), [aseisa@aseisa.com.co](mailto:aseisa@aseisa.com.co), [vivienda@etb.net.co](mailto:vivienda@etb.net.co), [carteravivienda@vigilanciaacosta.com.co](mailto:carteravivienda@vigilanciaacosta.com.co), [admin@rumboasociados.com](mailto:admin@rumboasociados.com), [rumboasoc@etb.net.co](mailto:rumboasoc@etb.net.co), por su relación contractual con las entidades en mención.

-A la fecha sin recibir respuesta de fondo.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas dar respuesta y entregar copia de todos y cada uno de los documentos enunciados en su solicitud.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 13 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-**EMPRESA ASEISA LTDA**, señaló que mediante correo electrónico [abogada.eva.anguita@gmail.com](mailto:abogada.eva.anguita@gmail.com), autorizado en el escrito petitorio dio respuesta al derecho de petición el 10 de mayo de 2022, de forma clara completa y congruente con lo peticionado por el accionante, por tal razón no desconoce los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela.

- WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA, actuando como representante judicial de la Empresa **VIGILANCIA ACOSTA LTDA**, indicó que el día 10 de mayo de 2022 a las 16: 29 desde el correo [abogadójunior@vigilanciaacosta.com.co](mailto:abogadójunior@vigilanciaacosta.com.co), envió respuesta al derecho de petición al correo autorizado por la accionante [abogada.eva.anguita@gmail.com](mailto:abogada.eva.anguita@gmail.com), pese a ser negativas toda vez que el señor YUHERNEY GUZMÁN FIERRO no ha laborado ni labora con la entidad, sin tener conocimientos de los documentos relacionados en mención. Así como las pretensiones solicitadas por el accionante carecen de sustento factico y jurídico

- DALIAMARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, concluyó que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, peticionó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no existen derechos recíprocos entre los dos y en consecuencia lo exonere de responsabilidad alguna que se le indilgue, pues no ha puesto en peligro derecho fundamental del actor.

- RUMBO ASOCIADOS LTDA, guardó silencio

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 18 de marzo de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la señora EVA YOURLAY ANGARITA IBARRA, actuando como representante del su señor YUHERNEY GUZMAN FIERRO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* LA COMPAÑÍA SE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA - RUMBO ASOCIADOS LTDA y VIGILANCIA ACOSTA LTDA-REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

### **C. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por EVA YOURLAY ANGARITA IBARRA actuando como apoderada del señor YUHERNEY GUZMAN FIERRO, al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada el 18 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, sin recibir respuesta de fondo, omitiendo la entrega de documentos por su relación contractual.

Revisada las pruebas aportadas al plenario, se observa que las entidades accionadas, EMPRESA ASEISA LTDA., y VIGILANCIA ACOSTA LTDA no solo dieron respuesta de manera clara, congruente y de fondo a todas y cada una de las solicitudes del accionante, sino que también procedieron a ponerlas en conocimiento al correo Abogada.eva.anguita@gmail.com, mismo e-mail aportado en la demanda de tutela y petición aportada de fecha 18 de marzo de 2022,

además la empresa ASEISA LTDA informó que la accionada Rumbos Asociados, no existe.

Nótese que la respuesta que se otorga al extremo accionante por EMPRESA ASEISA LTDA, resuelve en detalle lo solicitado por el actor consistente en la solicitud de información de todos los soportes del crédito, como se observa con las capturas a continuación:



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022  
Señora  
EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA  
Abogada.eva.anguita@gmail.com

**Referencia: Respuesta Derecho de Petición**

En atención al Derecho de Petición instaurado por Usted, ante la Empresa ASEISA LTDA, dentro de los términos de ley nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

**Frente a la primera petición:** Se adjunta a un (1) folio la constancia de entrega de contrato laboral suscritos entre Usted y Aseisa Ltda.

**Frente a la segunda petición:** Se adjunta a un (1) folio certificación laboral de la Empresa Aseisa Ltda.

**Frente a la tercera petición:** Se adjunta copia de los desprendibles de pago a seis (6) folios durante el tiempo laborado con ASEISA Ltda.

**Frente a la cuarta petición:** Se adjunta copia de la liquidación a un (1) folio pagada por Aseisa Ltda., y recibida de conformidad por el señor Yuherney Guzmán Fierro

**Frente a la quinta petición:** Se le informa que los documentos solicitados se encuentran en poder del señor Yuherney Guzmán Fierro, adicionalmente, la Escritura Pública N° 2944, es un documento público al cual usted puede acceder libremente.

**Frente a la sexta, séptima y octava petición:** No se puede acceder a la misma, toda vez que, debido a la morosidad de su obligación la cartera fue vendida a un tercero, el cual hará el correspondiente cobro jurídico.

**Frente a la novena petición:** Se le indica que las supuestas constancias de consignación realizadas presuntamente por su poderdante, deben estar en poder del mismo.



**Frente a la décima, décima primera y décima tercera petición:** No se puede acceder a la misma, toda vez que, debido a la morosidad de su obligación la cartera fue vendida a un tercero, el cual hará el correspondiente cobro jurídico.

**Frente a la décima segunda petición:** Le indicamos que se tiene conocimiento que el crédito se otorgó como trabajador de Rumbo Asociados Ltda.

**Frente a la décima cuarta petición:** Se le indica que dicha autorización se encuentra expresa en la CLÁUSULA DUODÉCIMA de la Escritura Pública N° 2944 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá D.C., documento que como se le informó anteriormente, está en poder de su poderdante y además es público, por ende, podrá acceder al mismo en cualquier momento

**Frente a la décima quinta petición:** No se accede a la misma, toda vez que, Rumbo Asociados Ltda., no existe.

Cordialmente;

ERIKA PATRICIA ORTIZ CHACÓN  
Representante Legal

Además, en respuesta de fecha 10 de mayo de 2022 a través de su representante legal de la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA, manifestó “No es posible acceder a ninguna de sus pretensiones, toda vez que, el señor YUHERNEY GUZMAN FIERRO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.495.256 de Florencia

*Caquetá, no se encontró en nuestra base datos, por ende, no estuvo, ni está vinculado con la Empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA.”*

Expuesto lo anterior, la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que las entidades accionadas procedieron a dar contestación a cada una de las solicitudes del actor en tutela, y además la puso en conocimiento a través del correo aportado para dicho fin, *se reitera*, con anterioridad a la interposición de la tutela, reenviando la contestación con ocasión al presente trámite constitucional.

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”<sup>3</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>4</sup>.

Por último, se dispondrá la desvinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO Y RUMBO ASOCIADOS LTDA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## **DECISIÓN:**

---

<sup>3</sup> Sentencia 481 de 1992.

<sup>4</sup> Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por EVA YOURLAY ANGARITA IBARRA, actuando como apoderada del señor **YUHERNEY GUZMAN FIERRO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**6d2b74812f947fe06ca3c3d11bb602fe199b13e3d5fced5972db2b1945b1fcb**

**1**

Documento generado en 26/05/2022 09:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**